

perfectamente la normatividad policial y en consecuencia las sanciones a que puede hacerse acreedor, así como las obligaciones que debe cumplir.

VI. La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones. En los archivos que obran en la Secretaría General de Acuerdos del Consejo de Honor y Justicia, se advierte que no existen diversos procedimientos incoados en contra del elemento policial, por lo que, el elemento policial no es reincidente en cometer este tipo de conducta; no obstante, de ello, los hechos que hoy se le atribuyen y que fueron debidamente acreditados ante este Cuerpo Colegiado, lo que indican su falta de certeza, legalidad, objetividad, profesionalismo y eficiencia, lo que implica la necesidad de sancionar ejemplarmente para evitar este tipo de conductas.

VII. Por cuanto hace “el monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones”, de auto se advierte que el elemento policial **Trinidad Guzmán Carachure**, durante el desarrollo del incumplimiento de sus deberes y de la investigación incoada en su contra estuvo cobrando de manera normal su salario sin devengarlo, por el lapso de cuarenta días, hasta que fue impuesta la medida cautelar ordenada en el acuerdo de fecha diecisiete de febrero de dos mil veinte; causando un perjuicio económico a la Secretaría de Seguridad Pública, derivado del incumplimiento de deberes, circunstancia por la cual, este Consejo no debe ser benévolo con las acciones de los policías que infringen la normatividad policial.

Bajo estas condiciones, se estima que el grado de reproche social en que se ubica el acusado **TRINIDAD GUZMÁN CARACHURE**, es la conducta desplegada prevista y sancionada por el artículo 90 fracción I y III, y 114 fracción III de la Ley número 777 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, estableciendo una sanción administrativa de **REMOCIÓN DE CARGO**, tal como lo señala el catálogo de sanciones contemplado por la Ley de la Materia.

En consecuencia, el Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, con fundamento en los artículos 101,109 y 114 de la Ley número 777 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, en términos del artículo 8 de la Ley de la materia, determina:

RESUELVE.

PRIMERO. Este Consejo determina que el Policía Estatal Rural **TRINIDAD GUZMÁN CARACHURE**, es responsable de los hechos imputados, por haber infringido con su conducta las causales de remoción contenidas en las fracciones I y III del artículo 90 de la Ley Número 777 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, en términos de esta resolución.

SEGUNDO. Se le impone al Policía Estatal Rural **TRINIDAD GUZMÁN CARACHURE**, la sanción administrativa de **REMOCIÓN DEL CARGO** sin responsabilidad para la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Guerrero; teniendo por objeto la separación definitiva del servicio policial y su inhabilitación por tiempo indefinido para realizar actividades policiales en territorio del Estado de Guerrero, precisándose que la inhabilitación no es otra sanción, sino el resultado de la separación de cargo, tal y como lo señala el catálogo de sanciones contemplado por la Ley de la materia, que constituye la normatividad especial para aplicarse a Policías Estatales, disponiéndolo de esa manera en términos del artículo 114 fracción III de la Ley número 777 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero. Sanción que será ejecutada una vez que cause estado-la misma.

TERCERO. Se le hace saber al Subsecretario de Prevención y Operación Policial, y al Subdirector del Registro Control de Armamento, Municiones y Equipo, que de autos se advierte que existe faltante de municiones, por parte del elemento policial **Trinidad Guzmán Carachure**, consistente en sesenta cartuchos útiles para escopeta calibre 12, lo anterior, para que tomen las medidas conducentes.

CUARTO. Gírense atentos oficios al Secretario de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado, al Subsecretario de Prevención y Operación Policial, al Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano, al Director General del Sistema Estatal de Información Policial, al Titular de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos, a la Titular de la Dirección General de Desarrollo Humano y al Encargado del Depósito General de Armamento, Municiones y Equipo de ésta Institución, para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. Gírese copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Desarrollo Humano, para efecto de que sea agregada al expediente personal del elemento policial sancionado.

SEXTO. Se hace saber al **Policía Estatal Rural Trinidad Guzmán Carachure y a la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos**, que la presente resolución administrativa puede ser impugnada ante este Cuerpo Colegiado a través del **recurso de reconsideración**, previsto en el artículo 91 de la Ley número 777 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero; disponiendo del término de **cinco días hábiles** a partir de su notificación en caso de inconformidad, conforme a lo establecido en el artículo 216 del Acuerdo 004/2010 por el que se expide el Manual de Organización y Procedimientos del Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal.

SÉPTIMO. Notifíquese en términos de Ley a las partes en el domicilio que han señalado para tal efecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.- Así lo resolvieron por unanimidad los **CC. LIC.**

